



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUCIA ESTER MEJIA MARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2006 01389 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Se incorpora la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que dicha entidad se encuentra liquidada.

Se incorpora la constancia allegada por el apoderado demandante con respecto a la investigación de bienes y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin que brinde información acerca del empleador de la demandada LUCIA ESTER MEJIA MARIN.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e1327716cbc6e44cf68ed4daf4df1c66a71781b71b50e3c9d4d8a8bd44e57**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DOLORES CATAÑO LOPERA
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS ARANGO RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00704 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CORRE TRASLADO

Se incorporan al expediente las constancias de notificación enviadas al codemandado GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA, con resultado negativo aportadas por el apoderado de la parte demandante

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RIOS identificada con C.C: 1.017.139.466 y portadora de la T.P: 287357 del C.S de la J. para representar los intereses del codemandado GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al codemandado GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P y se comparte el link de acceso al expediente digital, [05001400302720170070400-2](https://www.cjcg-pj.gov.co/portal/05001400302720170070400-2) para lo pertinente. Entonces, aunque la notificación surte efectos desde la notificación del presente auto por estados, se nota que el señor Mejía contestó la demanda y, de hecho, propuso excepciones.

Entonces, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por apoderada del citado GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (art. 370 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ae2ba4b81f95ff03075274f331d9f0a16f3f99fd9a50236f617cc1b202e59**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01297-00
DECISIÓN	Incorpora contestación, corre traslado, precisa solicitud de nulidad, ordena oficiar

Incorpórese la subsanación a la contestación a la demanda que en término allegó el curador ad-litem. De esa contestación se desprenden dos importantes situaciones procesales: i) el curador propuso excepciones previas en escrito separado; y ii) aunque la nominó como excepción de mérito, propuso la nulidad de que trata el artículo 133.8 del C.G.P, muy a pesar de que citó el artículo 442 *ibídem*, lo cual no impide que el Despacho interprete su solicitud en sana lógica.

Pues bien, preceptúa el artículo 372 del C.G.P (al cual remite el artículo 392 de ese Código) que *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”*. Empero, en este caso aun no se sabe si debe citarse a audiencia para resolver de fondo o, por el contrario, si a ello hay lugar por medio de sentencia anticipada.

En ese orden, si bien el inciso final del citado artículo 392 regla que en este evento son inadmisibles los incidentes, la Corte Constitucional al respecto ha explicado, en sentencia de constitucionalidad perfectamente vigente para la reglamentación civil actual, que

*“Yerra el actor cuando afirma que dentro del proceso verbal sumario no se permite al demandado alegar nulidades, tal vez fundamentado en el artículo 438 del C.P.C., que autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades. Sin embargo, olvidó leer el parágrafo 2o. del artículo 439 *ibidem*, que expresamente lo permite; dice así dicho precepto: "En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes.*

El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna".

Quiere esto significar, que las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo”¹.

Así las cosas, de la solicitud de nulidad se corre traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 134 del C.G.P.

Por otro lado, de las excepciones previas también se corre traslado, pero se aclara que sobre ellas se resolverá únicamente en caso de que no prospere la nulidad, por cuanto ambas solicitudes versan en su mayoría sobre los mismos asuntos. A esta solicitud se le abrirá cuaderno separado.

Además, previo a resolver sobre el secuestro de los bienes con M.I N°001-203860 y 001-203861 se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición y libertad actualizados, donde conste la inscripción del embargo.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 del C.G.P se ordena oficiar a la EPS Suramericana para que informe los datos de contacto como correo electrónico, dirección y teléfono, de demandado y su empleador, de ser el caso. Tanto el demandante como el curador corren con la carga de diligenciar el oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c728b084a5b9c4df8e199877dd30bfd4c9b18a5e039aed6fbc6fa9e58518e**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00155 00
DECISIÓN	Hace precisión sobre perito, advierte sobre audiencia

Se incorpora la novedad reportada con respecto a la sustentación de la prueba pericial allegada por la Junta Médico Laboral IPS S.A.S, en cuanto a lo siguiente:

“La presente es para notificar la presencia en la audiencia programada para el 30 de mayo de 2023, por la Dra. Natalie Leonor Serrano Merchán con cedula no. 55.302.210, como médico calificador y representante legal de JUNTA MEDICO LABORAL IPS SAS, quien aparece como firmante en la calificación Del Sr. Avaro Enrique Zúñiga Martínez con cedula no.92.125.269. Lo anterior obedece a que la Dra. Ana Carolina Velosa Palacino con registro médico RM: 50661/LSO: 5895, no labora en nuestra institución desde el 2019, al momento desconocemos su localización”

En tal orden, lo primero que el Despacho destaca es que el dictamen pericial lo rindió la persona jurídica que envió el memorial, naturalmente, a través de una persona natural como es apenas lógico. Por tanto, nada obsta para que comparezca una profesional adscrita a esa sociedad para ratificar lo que previamente conceptuó la sociedad calificadora pero, eso sí, con una doble carga consistente en estudiar el dictamen ya rendido y explicar con respecto a este los asuntos relativos a la sustentación, pero claramente limitándose a lo ya peritado para verificar si en efecto la calificación obedece a los protocolos de la IPS y, claro, a la ciencia médica que rige esos asuntos. Lo mismo sucede, por ejemplo, cuando



quien califica es una de las Juntas legalmente establecida para esos asuntos, en tanto que se ha aceptado en la práctica judicial que la eventual sustentación tenga lugar con el médico ponente.

Finalmente, a las partes se les hace saber que el día de la audiencia deberán garantizar la comparecencia de los testigos y la incorporación de las demás pruebas, porque ese día se agotarán todas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5154757fb91711f58299db9ef04394df46c242a4dfa541b5d213ac592ce8ba**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	STIVEN MAZO TORO y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00421-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena oficiar

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, aprovechando para aclarar que la sociedad a EAGLE TRANS VIP S.A.S no es parte dentro del proceso, por lo cual se entiende que la providencia autorizó la notificación del demandado Mazo Toro, como se mencionó en auto del pasado 25 de noviembre de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUISA MARIA VELEZ HERRERA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD) y en contra de YULEIDY NATALIA MEJIA TORO y STIVEN MAZO TORO, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD) y en contra de YULEIDY NATALIA MEJIA TORO y STIVEN MAZO TORO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que precise su solicitud de oficiar a EAGLE TRANS VIP S.A.S, en tanto obra en el expediente auto que decretó embargo de salarios de los demandados, al servicio de otra sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637b09b6396a3c154f95d58453ca9c721e3b28ce50ec01ddc0cfad3e0593899**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	LIZETH BETANCUR ÁVILA. Y MARÍA ANGÉLICA CORTÉS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00719 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria en propiedad, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por LUISA MARIA VELEZ HERRERA en contra de LIZETH BETANCUR ÁVILA y MARÍA ANGÉLICA CORTÉS.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que la demandada MARIA ANGELICA



CORTES devenga al servicio de ASPROVESPULMETA., ofíciase en tal sentido

- Embargo y retención de los dineros que posean las demandadas LIZETH BETANCUR ÁVILA. y MARÍA ANGÉLICA CORTÉS. C.C. 40.216.966, en las Cuentas de Ahorro N°654195 y 670235 respectivamente, en BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: en caso de encontrarse títulos judiciales constituidos, se entregarán al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6ebd9165b42a6aaa0781a5914ac099ef68e0c379e7924a1844cb0984ea4f9**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO	VENUS KATHERIN VILLARRAGA PULIDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00885 00
DECISION	Pone en conocimiento. Remite a juzgados de ejecución.

Se incorpora la respuesta de Transunión, se concede acceso al expediente donde podrá extraerse el oficio solicitado en memorial del 15 de noviembre de 2022 y se requiere a la parte demandante para que perfeccione las medidas cautelares decretadas, allegando constancia de ello al juzgado.

Dicho lo anterior, se ordena remisión del expediente a los Juzgados civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Acceso desde correo del apoderado 05001400302720210088500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b99fccef015257cc422cb24d6409a2ddd0baf333a6a0d9af27e91d9ce1f4**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00361-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	JEFFERSON ANDRÉS OSORIO BUSTAMANTE
Decisión	Requiere

Previo a tramitar solicitud de terminación allegada mediante memorial el día 10 de mayo del 2023, es necesario requerir a la apoderada judicial del demandante con el fin de que indique en razón de terminación del proceso de cara al memorial allegado el día 24 de abril de 2023, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado por el demandante; pues es pertinente indicar que el Despacho no ha dado tramite a dicho memorial de renuncia a poder, por lo cual deberá indicarse si dicha renuncia poder surtió sus efectos o por el contrario continúa bajo los efectos del poder inicialmente otorgado.

En todo caso, a la parte solicitante se le requiere para que rarifique la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21963f0f6c3cc1f46f9ea99095478ba3efc081115f4fdb37d1ea2f237469084**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA EUGENIA DEL SOCORRO ZULUAGA HENAO, en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORREA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA GUTIERREZ AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00631 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por ANGELA EUGENIA DEL SOCORRO ZULUAGA HENAO, en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORREA en contra MARIA EUGENIA GUTIERREZ AGUIRRE

SEGUNDO: Corolario, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de Embargo de los derechos que MARIA EUGENIA GUTIERREZ AGUIRRE tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 1294986, 671993,



1294984, 1294985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín-Zona sur, ofíciase en tal sentido, salvo embargo de remanentes.

TERCERO: en caso de encontrarse títulos judiciales constituidos, se entregarán al demandado a quien se hayan realizado las retenciones, salvo embargo de remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578f6ccee79401d3e60d692076c225ac312c8c9f7cc2024546baba7444086dd5**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURIS-COOP
DEMANDADO	RAFAEL CASTIBLANCO BELTRAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00929 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO TERMINACIÓN POR PAGO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado dela parte demandante, se requiere al apoderado para que allegue poder con facultad expresa para recibir (artículo 461 C.G.P), por cuanto con la demanda se aportó poder con facultad de “**recibir documentos**”.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8eda5e2f4fd32a935050ba33bcb8be018f8306780c9c206f2402a59c32cb73**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON P.H.
DEMANDADO	FREDY LEON PORRAS URIBE Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00934 00
DECISIÓN	Dispone corrección

Atendiendo a la solicitud de la apoderada demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se dispone la corrección del auto que libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

- Respecto del último inciso del numeral PRIMERO, respecto a la FECHA DE EXIGIBILIDAD de la cuota ordinaria de administración causadas en el mes de DICIEMBRE DE 2017, para indicar que esa cuota es exigible desde el 1º DE FEBRERO DE 2018, y por ende, se generarán intereses moratorios desde dicha fecha.
- Respecto del numeral SEGUNDO, para indicar que el mandamiento de pago por las cuotas de administración y sanciones que se causen durante el proceso se libra para que las que se generen desde el 1º de agosto de 2022.

El auto, en lo demás, permanece incólume y adviértase que a los demandados se les debe notificar el presente auto en compañía del mandamiento de pago.

Por otro lado, se ordena la adición del auto que decretó medidas cautelares en el sentido de indicar que el de muebles y enseres se debe practicar sobre los que siendo propiedad de los demandados se encuentren en el **Interior 1031** de la Carrera 79C No. 8 Sur – 50 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON



-P.H.- de la Ciudad de Medellín. Ese auto, también, se adiciona para limitar la medida a \$14.500.000.

El recurso de reposición propuesto por la demandante, en consecuencia, carece de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293fc008a564fd5a21f6d2e68a9f55ba82619774fd0cc71dbbac9dae4c3ddc6**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO DUQUE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01143 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELKIN ALBERTO DUQUE**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 06 de diciembre de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELKIN ALBERTO DUQUE** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.400.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a303b228169c50fbd4ad11ba3ac4f92e9fb9cdc4cc1e2f0dd6a23de7af56574**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00497-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JAIRO ANDRÉS DUQUE VALENCIA** por la suma de **\$26.683.208,99** por capital insoluto contenido en pagaré objeto de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital de \$26.416.959,54 desde el 15 octubre 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderado judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

QUINTO: Se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720220123400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720220123400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb57db5b4df68488a73383378a7f2002f4c73f15427a48f1965000439e5d41e8**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01274-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN CODERISE-EN LIQUIDACIÓN S.A.S
Demandado	ELEANNY CECILIA GARCÍA COVA Y OTRO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **FUNDACIÓN CODERISE-EN LIQUIDACIÓN S.A.S.**, en contra de **ELEANNY CECILIA GARCÍA COVA Y JOSÉ ANTONIO NOBILE RENDÓN** ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierten los siguientes aspectos: se aporta título valor objeto de recaudo, el cual fue suscrito por FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE con los deudores ELEANNY CECILIA GARCÍA COVA Y JOSÉ ANTONIO NOBILE RENDÓN, para el pago de la suma por \$75.000.000 de manera solidaria. Empero, el documento se presenta para su cobro por una persona jurídica diferente a la que es acreedora, pues esa calidad la tiene la Fiduciaria Occidente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso en mención y no la FUNDACIÓN CODERISE en liquidación-ESAL.

Esbozada la situación antes descrita, el despacho optó por inadmitir la demanda el día 15 de diciembre de 2022 con el fin de que se explicara esto, para lo cual, entre otros numerales el despacho exigió al demandante que:

“Deberá aclarar al Despacho por qué pretende que se libere mandamiento de pago a favor de Fundación Coderise en Liquidación –ESAL, teniendo en cuenta que el mismo no es el acreedor del pagaré objeto de recaudo.”

Para lo cual, el demandante mediante memorial arribado el día 16 de enero de 2023, indicó entre otras situaciones que:

“En atención a la solicitud realizada por su despacho se aclara que el acreedor es el Fideicomiso Academia Software de Antioquia. Fundación Coderise en Liquidación –ESAL es mandatario con representación de dicho fideicomiso, tal como consta en los documentos anexos. La Fundación Coderise tiene legitimidad del fideicomiso para realizar el recaudo.”

En vista de lo anterior, es menester del Despacho indicar que, dentro de la documentación aportada en el escrito de demanda y en el escrito de subsanación no se encuentra el poder antes citado por el demandante, quien de hecho no indica en cuál de los documentos se encuentra. Es más, en la cláusula duodécima del contrato de “ingreso compartido” se regulan los procedimientos a seguir para el cobro de lo adeudado por los participantes y, en la décimo tercera, se pactó que *“Durante la vigencia del Contrato, el ADMINISTRADOR podrá designar uno o varios mandatarios encargados de distintas funciones y tareas vinculadas al cumplimiento de los derechos y obligaciones que se originan en este Contrato, como recaudar información, pagos y administración de los fondos, cobro de las comisiones o los encargos que en relación con este Contrato estime conveniente”*.

Luego, una cosa son los acuerdos internos entre los participantes en el fideicomiso y otra, bien diferente, la regulación de los títulos valores que en todo caso es especial en la medida que su cobro está reservado a su tenedor legítimo, quien puede otorgar poder para su cobro o endosarlo, en cualquier caso dejando constancia en el título o indicando en el poder las facultades de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaff530b9338466a91e296b6245966a684eb1a20b0d2212323b55b1c5c79c6e**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JOSÉ FERNANDO GARCÍA ESCOBAR Y LUZ MARÍA GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADA	MARÍA SOFIA POSADA VIUDA DE MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01291 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la Constancia de citación para notificación personal enviada a la demandada, con resultado efectivo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA SOFIA POSADA VIUDA DE MONSALVE** se presentó al Juzgado el día 31 de enero de 2023 a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que, revisado el expediente, se observa que no se ha allegado constancia de diligenciamiento del Oficio que decretó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte a este Despacho la constancia de inscripción de la medida de embargo. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e217bd39ca43c7620c0e4c206f430e7f917fbc12f0bfb0710476ebd9df371**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01300-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GESTIONES PROFESIONALES SAS
Demandado	FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Conforme auto del 12 enero 2023 se inadmitió demanda con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con requisitos, so pena de rechazarse.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067102d394e0e6752203f00b32b2616fbacbd28f49590b457fc5d10c274ee2d6**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	JULIO CESAR SAENZ CASTILLO Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01387 00
DECISIÓN	Corrige y Adiciona Mandamiento de Pago

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que en el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se señaló de manera equivocada el monto de los intereses de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral primero del mencionado auto. Así mismo, y por haberse solicitado dentro del término procesal oportuno, conforme con lo estipulado en el artículo 287 ibídem, se procederá a adicionar la providencia referida en la forma solicitada, respecto al número del pagaré que respalda la obligación indicada en el numeral primero y a librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el Pagaré N° 257420927 y los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JULIO CESAR SAENZ CASTILLO y MARIA ELENA TABARES VELILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$75.947.939 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 356404833 respaldado en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 9.745 del 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Dieciocho (18) de Medellín, más intereses de moratorios desde el 9 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
2. \$18.787.510 por concepto de intereses de plazo desde el 10 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2022.”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JULIO CESAR SAENZ CASTILLO por la suma de \$4.695.074 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 257420927 respaldado en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 9.745 del 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Dieciocho (18) de Medellín, más intereses de moratorios desde el **23 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

TERCERO: En los demás aspectos el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) quedará incólume.

CUARTO: Notifíquesele a los demandados este auto conjuntamente con el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d16a732c96e505eb5fa7ed4f631e11206dff47ac9594abe02aa28cb0266ef1**

Documento generado en 10/05/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JAMES ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01435 00
DECISIÓN	Inadmitir Demanda Por Segunda Vez

Revisada nuevamente la presente demanda, es menester Inadmitirla por Segunda Vez, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P. respecto a los codemandados **EDUARDO PÉREZ MEJÍA** y **KATHERINE BONEÑO SANTANA**, toda vez que de la Constancia de NO acuerdo allegada con los anexos de la demanda, se observa que la audiencia de conciliación extrajudicial sólo se adelantó en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por lo cual no puede predicarse que se agotó respecto a los señores **PÉREZ MEJÍA** y **BONEÑO SANTANA**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135375cfdb3f214638e0f7e5c926aba0d55b8357dfc0f84dda434c63e3be9a6**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00169 00
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDINSON MANUEL SALGADO PATERNINA**, el cual fue requerido por el Despacho en auto admisorio del 21 de marzo de 2023.

De otro lado, se allega la constancia de la notificación realizada a la entidad demandada, la cual se encuentra en término de contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8d3f53b9f05a7c3337e19f36c284bdcf0bcd9a356be1033e6ffbf61b322fe**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00508-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S
Demandado	CRISTIAN ALEJANDRO DUQUE ZULUAGA y otro
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S** y en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO DUQUE ZULUAGA Y DIANA MARCELA RUIZ ARROYAVE** por las siguientes sumas:

- a. **\$690.000** por capital contenido en pagaré base de recaudo más los intereses de mora causados desde 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **\$1.009.000** por los intereses corrientes liquidados desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 a una tasa del 2.11% N.M, siempre que no superen el límite autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0de163b7a9d6646969a891c006e1e7e2fb4a06d86e168957d876ab345f3a8c**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00521-00
Proceso	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA
Demandado	CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARIAS Y OTROS
Decisión	inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberán aportarse los historiales de los vehículos involucrados en los hechos.
2. Deberá aclarar por qué en el hecho sexto de la demanda se habla de una cotización por un valor de \$10.993.577, pero en los documentos aportados se trae una factura de una mano de obra por \$175.000.
3. Deberá aclarar si el demandante continuó ejerciendo su actividad de transporte público taxi con normalidad y con posterioridad al accidente cuándo retomó, de ser el caso, su ejercicio.

Para los fines pertinentes se tiene como link expediente digital:
[05001400302720230052100](https://www.cjcgov.gov.co/05001400302720230052100)

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a1b738199be36fbc69e30043473f4e98278016b28e01655acb5b1095db956**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>